

CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial RADICADO: No. 2020 - 0377

Dorelly Pérez <Dorelly_perez@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 15:45

Para:Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial RADICADO: No. 2020 - 0377.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por la señora LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ, contra el señor RAÚL PÉREZ VARGAS.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD. POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Cordial Saludo, Yo. **RAUL PEREZ VARGAS**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 80441209, de este domicilio Susacón, Boyacá. cel. 3118060988 email: dorelly_perez@hotmail.com comparezco ante este Despacho a Fin de expresar la referencia, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** teniendo en cuenta, que me entere por otro medio ajeno de la presente demanda, **la cual creo me notificaron a un correo que ya no existe, por lo tanto, violaron el debido proceso de Notificación**

Nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.».

el JUZGADO DE SOACHA. Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)

CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: No. 2020 - 0377

NOTIFÍQUESE Juez, GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ S.L.V.C. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022 El Secretario Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la subsanación en tiempo de la actora, se DISPONE: Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por la señora LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ, contra el señor RAÚL PÉREZ VARGAS. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso. **Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. (subrayado nuestro)** Teniendo en cuenta el inciso anterior, se insta a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es acreditar el trámite de notificación al correo de la parte pasiva, con el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia y del traslado de la demanda junto con sus anexos. RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Como quiera que, dentro de la subsanación de la demanda presenta nuevo escrito de "DEMANDA INTEGRADA", este despacho lo requiere a efecto de que informe si esta interesado en que se ordene el secuestro o no, del bien inmueble ya embargado, atendiendo que en el nuevo escrito no lo señala.

Lo anterior: bajo la gravedad del juramento. **NO RECIBI NOTIFICACION ALGUNA. NI A LA DIRECCION DE DOMICILIO. TAMPOCO DIRECCION ELECTRONICA VIGENTE Y LA CUAL CORRESPONDE A EMAIL: dorelly_perez@hotmail.com, Declaro bajo Juramento, los anteriores correos electrónicos que existían, fueron cerrados por Gmail, Hotmail. etc.,**

NO EXISTEN.

Invocando Lo anterior Solicito al Despacho acceder y aceptar lo dicho en El inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ratificado por la **LEY 2213 DE 2022 (JUNIO 13) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** Establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Agradezco al señor Juez su amable atención y se me de respuesta por este medio.

Cordialmente

RAUL PEREZ VARGAS

CC. 80441209

CEL 3118060988

EMAIL: dorelly_perez@hotmail.com